

del acta de la reunión de la Comisión de Personal de la Fundación Municipal de Deportes, que se cita literalmente en el artículo, donde se refleja en su apartado de «Ruegos y Preguntas» que uno de los asistentes puso en conocimiento de la Comisión la queja de la monitora de natación presentada por escrito, «en la que expone la constante persecución de que es objeto, por uno de los trabajadores de seguridad, Bonifacio, en la instalación de Canterac». Quedó asimismo probado que el redactor se puso en contacto con la Concejal del Ayuntamiento de Valladolid, quien declaró en el juicio no recordar si en la conversación con el periodista utilizó la expresión «sexual», pero consideró correcto el texto de la letra pequeña de la noticia.

Pues bien, estos datos permiten afirmar que la información publicada se elaboró a partir de los datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes y no con la endeble base de simples rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 7). Como afirma el Ministerio Fiscal, si el periodista entendió que la persecución o acoso era de naturaleza sexual no fue porque se hizo eco de un rumor inconsistente o insidioso, sino porque se lo dijo alguien a quien, por el cargo que ostentaba y por la relación mantenida con la interesada, atribuía veracidad, no siendo constitucionalmente exigible una nueva contrastación de la información así obtenida con otras fuentes.

En efecto, no puede imputarse al informador una actitud negligente o falseadora por haber interpretado en un determinado sentido los datos recibidos, y concluir de ellos que se trató de una denuncia por acoso sexual, pues la narración del hecho o la noticia comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger el modo de transmitirla; de modo que la noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6). Por otra parte, tampoco es constitucionalmente aceptable estimar que el informador ha incumplido el deber de diligencia en el desempeño de su labor porque *a posteriori* se demuestre la inexactitud de su relato, pues el Ordenamiento del Estado democrático de Derecho ampara la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible (STC 6/1986, de 21 de enero, FJ 5), como ocurre en el presente supuesto.

En definitiva, debe estimarse que el nivel de diligencia observado por el periodista se corresponde en este caso con el razonablemente exigido, en atención a las concretas circunstancias que rodearon el hecho noticiable, las cuales han quedado reflejadas en las actuaciones. La información publicada cumplió pues el requisito de la veracidad y ha de considerarse constitucionalmente protegida por el art. 20.1 d) CE.

En consecuencia, procede estimar la presente demanda de amparo y reconocer el derecho fundamental de los demandantes a difundir libremente información veraz ex art. 20.1 d) CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Editora de Medios de Castilla y León, S.A., y otros y, en su virtud:

1.º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a comunicar información veraz [art. 20.1 d) CE].

2.º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de septiembre de 2000, la dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid el 29 de abril de 1995, y la del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, de 30 de septiembre de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cuatro.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo Cachón Villar.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.

9225 Sala Primera. Sentencia 62/2004, de 19 de abril de 2004. Recurso de amparo 6273-2001. Promovido por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Valencia que declaró nulas las elecciones sindicales celebradas en una estación de servicio de la empresa Campsa Red, S.A.

Vulneración del derecho a la libertad sindical. STC 36/2004.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pablo García Manzano, Presidente, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6273-2001, promovido por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y bajo la asistencia de la Letrada doña Ana María Mejías García, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia de 25 de octubre de 2001 (autos núm. 885-2001), sobre materia electoral. Ha comparecido el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña y asistido por el Letrado don José Francisco Pérez Llopis. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 28 de noviembre de 2001, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El sindicato UGT promovió elecciones sindicales en la estación de servicio «Picaña» (carretera de Valencia) de la empresa Campsa Red, S.A., que cuenta con 6 trabajadores.

b) Con fecha de 12 de julio de 2001 se celebraron las elecciones, resultando elegido por seis votos un delegado personal perteneciente al sindicato UGT. El acta

electoral fue impugnada por el Sindicato Independiente, al considerar que conforme lo dispuesto en el art. 62.1 del Estatuto de los trabajadores (LET), dado que se trataba de un centro de trabajo que contaba tan sólo con 6 operarios, la promoción electoral no la podía realizar un sindicato, sino los trabajadores por decisión mayoritaria.

c) La impugnación electoral fue desestimada por Laudo de 14 de septiembre de 2001, que confirmó la validez del acta electoral, al considerar que conforme a lo previsto en el art. 67.1 LET, los sindicatos a los que tal precepto se refiere (sindicatos más representativos, y los que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa) pueden promover elecciones en todas las unidades electorales.

El Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó demanda impugnando el Laudo arbitral, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia de 25 de octubre de 2001, que acordó su revocación y la nulidad de las elecciones sindicales llevadas a cabo. En efecto, señala el Juez que la cuestión debía resolverse a través de una conjunta y sistemática interpretación de los arts. 62.1 y 67 del Estatuto de los trabajadores, y que su simple confrontación, permitía concluir que el art. 67 establece una regla general, al definir los agentes que tienen capacidad de promover un proceso electoral —a saber, organizaciones sindicales más representativas y/o trabajadores del centro por acuerdo mayoritario—, mientras que el art. 62.1 era, dentro del género, una especie, aplicable a centros de trabajo con circunstancias especiales (bajo número de trabajadores: entre 6 y 10), en los que se podía elegir un delegado personal, «si así lo decidieran éstos (se refiere a los trabajadores) por mayoría». Sostiene el Juez que tal condición carecería de sentido de no entenderse como un añadido a la norma general de la promoción electoral sindical, y que tampoco tendría sentido promover elecciones en un centro con tan pocos trabajadores, si a los mismos, o, al menos a la mayoría, no interesaba en absoluto el proceso electoral. Niega, asimismo, que tal regulación vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), toda vez que la capacidad de promoción de las elecciones no se cercena, sino que se modaliza por las circunstancias concurrentes, es decir, por tratarse de una unidad electoral muy pequeña.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, la parte recurrente entiende que la Sentencia impugnada lesiona el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en la medida en que niega a un sindicato más representativo la capacidad para promover las elecciones sindicales en empresas con plantilla inferior a once trabajadores. En este sentido, afirma que la limitación del derecho de promoción electoral a los sujetos sindicales requeriría una mención expresa en la ley, que, sin embargo, el art. 67.1 LET, no contiene. Por tanto, considera que la interpretación judicial efectuada no es conforme al derecho fundamental a la libertad sindical.

A este respecto señala que una cosa es la «promoción» de elecciones sindicales, y otra, la «facultad de celebrarlas». De este modo sostiene que mientras que el art. 67 LET y su desarrollo reglamentario (Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre), tratan de la promoción electoral, el art. 62.1 LET trata de los delegados de personal, y determina los condicionantes legales para la celebración de elecciones, estableciendo un requisito para aquellas empresas o centros de trabajo que cuenten entre seis y diez trabajadores. Es decir, lo que dispone es que habrá delegado de personal en tales centros si los trabajadores así lo deciden por mayoría, pero no que deban ser ellos quienes promuevan las elecciones sindicales. De lo contrario, es decir, de admitir la tesis de

la Sentencia recurrida —es decir, que el art. 62.1 LET se refiere a la capacidad de promover elecciones sindicales— considera la parte recurrente que se estaría limitando por ley ordinaria (Estatuto de los trabajadores) derechos reconocidos por Ley Orgánica (Ley Orgánica de libertad sindical) y, en definitiva, por la Constitución.

Prosigue diciendo que la ley no contempla requisito alguno *ad solemnitatem* para manifestar esa decisión mayoritaria de los trabajadores de tener delegado sindical que les represente, como tampoco establece el momento en el que debe producirse aquélla, por lo que debe entenderse que se puede exteriorizar en cualquier momento (antes de la promoción de las elecciones, en el interin —es decir, entre la promoción y la constitución de la mesa electoral—, e incluso a través de la participación efectiva, real y mayoritaria de trabajadores en el acto de votación). Y a este respecto, señala que los trabajadores aportaron tanto en la comparecencia arbitral como en sede judicial un escrito firmado por todos ellos en el que manifestaban la conformidad con el proceso electoral, y ratificaban la candidatura que fue elegida, por lo que se había dado cumplimiento a lo previsto en el art. 62.1 LET.

4. La Sección Primera por providencia de 29 de noviembre de 2002 admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia para que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso y defender sus derechos.

5. Por escrito con fecha de registro de 27 de diciembre de 2002 se persona el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña en nombre del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana y por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 10 de febrero de 2003 se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. El día 6 de marzo de 2003 la representación procesal de la parte recurrente presenta su escrito de alegaciones ratificándose en las contenidas en su escrito de demanda.

7. Con fecha de registro de 6 de marzo de 2003 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones en el que considera que el órgano judicial otorgó plena virtualidad a la interpretación de la legalidad sustentada por la parte actora en el proceso subyacente, marginando toda toma en consideración de la normativa que regula la promoción electoral. En este sentido, afirma que no se tuvo en cuenta que los trabajadores habían secundado mayoritariamente el proceso electoral habido y que estaban en juego importantes derechos fundamentales, y que, igualmente, se negó de forma total la posibilidad de actuación de los sujetos sindicales más representativos excluyendo radicalmente la legitimidad del proceso electoral y declarando, en virtud de tal interpretación, la nulidad del mismo. En consecuencia, mantiene que la decisión judicial adoptada y, por lo demás, sustentada en exclusividad en pronunciamientos judiciales que no examinaban la cuestión sino de forma meramente marginal, no salvaguardó de forma suficiente el derecho fundamental en juego, por lo que concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado por vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) del sindicato recurrente.

8. El día 7 de marzo de 2003 la representación procesal del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presenta su escrito de alegaciones interesando la denegación del amparo solicitado. En primer término, sostiene que el recurso resulta inadmisibles por falta de agotamiento de la vía previa (art. 44.1.a LOTC) dado que aunque la resolución impugnada no era susceptible de ser recurrida en suplicación, la Unión General de Trabajadores del País Valenciano pudo y debió interponer recurso de queja como hizo el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana en otro procedimiento sobre impugnación de laudo arbitral, en el que a través de la interposición de tal recurso se tuvo acceso a la suplicación al apreciar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Auto de 1 de octubre de 2002) que se trataba de una cuestión que ya había sido objeto de debate ante esa Sala en anteriores ocasiones y que afectaba a un gran número de trabajadores. En segundo lugar, y en cuanto al fondo, niega la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) pues entiende que el art. 67 LET establece una regla general que define los agentes que tienen capacidad para promover un proceso electoral mientras que el art. 62 LET es una especie dentro del género aplicable a centros de trabajo con un determinado número de operadores, en relación con los que se exige el acuerdo mayoritario de éstos para ser representados por un delegado sindical. En este sentido, prosigue diciendo que tal interpretación de los citados preceptos no cercena el derecho a la libertad sindical sino que se modaliza por las circunstancias concurrentes (unidad electoral muy pequeña, ergo acuerdo mayoritario previo, que además debe ser documentado tal y como establece el reglamento correspondiente). Concluye afirmando que esta interpretación es la acogida por alguna doctrina judicial que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia (cita STSJ de Navarra de 15 de marzo de 1991).

9. Por providencia de 13 de abril de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV) promovió elecciones en la estación de servicio «Picaña» de la empresa Campsa Red, S.A. El día 12 de julio de 2001 se celebró la votación, en la que, participando los seis trabajadores de la empresa, resultó elegido un delegado de personal perteneciente al sindicato UGT que obtuvo los seis votos emitidos. Impugnada la validez del proceso electoral por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana y desestimada tal impugnación por Laudo arbitral de 14 de septiembre de 2001, acude dicho sindicato a la vía jurisdiccional, en la que se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia de 25 de octubre de 2001 que considera que en aplicación de la interpretación que del art. 62.1 LET venía manteniendo la doctrina de los Tribunales, en los centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores (como era el caso) corresponde a éstos decidir por mayoría si celebran o no elecciones, lo que comporta su promoción, no pudiendo suplir su voluntad los demás legitimados para promover el proceso electoral. En consecuencia, declara la nulidad del proceso electoral impugnado por entender que no era conforme a Derecho la promoción realizada por un sindicato más representativo.

La recurrente entiende que la Sentencia impugnada lesiona el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en la medida en que niega a un sindicato más

representativo la capacidad para promover las elecciones sindicales en empresas con plantilla inferior a once trabajadores. En este sentido, afirma que la limitación del derecho de promoción electoral a los sujetos sindicales requeriría una mención expresa en la ley, que, sin embargo, el art. 67.1 del Estatuto de los trabajadores no contiene. Por tanto, considera que la interpretación judicial efectuada no es conforme al derecho fundamental a la libertad sindical.

El Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana interesa la denegación del amparo solicitado. En primer término, sostiene que el recurso resulta inadmisibles por falta de agotamiento de la vía previa (art. 44.1.a LOTC) dado que aunque la resolución impugnada no era susceptible de ser recurrida en suplicación, la Unión general de Trabajadores del País Valenciano pudo y debió interponer recurso de queja. En segundo lugar, y en cuanto al fondo, niega la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) pues entiende que el art. 67 LET establece una regla general que define los agentes que tienen capacidad para promover un proceso electoral mientras que el art. 62 LET es una especie dentro del género aplicable a centros de trabajo con un determinado número de operadores, en relación con los que se exige el acuerdo mayoritario de éstos para ser representados por un delegado sindical.

El Ministerio Fiscal considera que el órgano judicial otorgó plena virtualidad a la interpretación de la legalidad sustentada por la parte actora en el proceso subyacente, marginando toda toma en consideración de la normativa que regula la promoción electoral. En este sentido, afirma que no se tuvo en cuenta que los trabajadores habían secundado mayoritariamente el proceso electoral habido y que estaban en juego importantes derechos fundamentales. En consecuencia, mantiene que la decisión judicial adoptada y, por lo demás, sustentada en exclusividad en pronunciamientos judiciales que no examinaban la cuestión sino de forma meramente marginal, no salvaguardó de forma suficiente el derecho fundamental en juego, por lo que concluye interesando que se otorgue el amparo.

Ha de señalarse que el presente recurso de amparo guarda desde la perspectiva constitucional esencial identidad con el que fue tramitado en este Tribunal con el núm. 5994-2001 y resuelto por la STC 36/2004, de 8 de marzo, cuya doctrina ha de reiterarse en este caso.

2. Con carácter previo hemos de señalar que la causa de inadmisión propuestas por el Sindicato Independiente —falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC— ha de ser rechazada, toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia de 25 de octubre de 2001 contra la que se interpone la demanda de amparo y que puso fin a la vía judicial, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo previsto en el art. 132.1 b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, tal y como se hizo constar a las partes en la propia resolución judicial. En consecuencia, ante la inexistencia de un recurso en la vía judicial a través del cual obtener la reparación del derecho fundamental que se entiende vulnerado, no cabe apreciar la infracción del principio de subsidiariedad del amparo denunciado.

3. Despejado el óbice procesal formulado, procede entrar a examinar el fondo de la queja presentada por el sindicato recurrente en amparo. Este, según se ha dejado expuesto anteriormente, sustenta la denuncia de vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en que la resolución judicial impugnada ha desconocido su legitimación para la promoción de elecciones

reconocida tanto en el art. 67.1 LET como en el art. 6.3 LOLS, a través de una interpretación del art. 62.1 LET que no respeta suficientemente el contenido de aquel derecho fundamental y que se apoya únicamente en lo decidido en unos pronunciamientos judiciales que no tuvieron por objeto la controversia de este recurso.

Y a este respecto la doctrina constitucional —STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 3— es la siguiente:

a) «Este Tribunal reiteradamente ha declarado que el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos —huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos— que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Pero también que, junto a los anteriores, los Sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir dicho art. 28.1 CE (SSTC 39/1986, de 31 de marzo; 104/1987, de 17 de junio; 184/1987, de 18 de noviembre; 9/1988, de 25 de enero; 51/1988, de 22 de marzo; 61/1989, de 3 de abril; 127/1989, de 13 de julio; 30/1992, de 18 de marzo; 173/1992, de 29 de octubre; 164/1993, de 18 de mayo; 1/1994, de 17 de enero; 263/1994, de 3 de octubre; 67/1995, de 9 de mayo; 188/1995, de 18 de diciembre; 95/1996, de 29 de mayo; 145/1999, de 22 de julio; 201/1999, de 8 de noviembre, 70/2000, de 13 de marzo, y 132/2000, de 16 de mayo)» (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

b) «La promoción de elecciones sindicales constituye parte de este contenido adicional... Los derechos de los Sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran sin duda en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al Sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical (SSTC 104/1987, de 17 de junio, 9/1988, de 25 de enero, y 51/1988, de 22 de marzo)» (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

c) Ya en este punto y dado que en este proceso está directamente concernido el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en el contenido adicional citado, el paso siguiente es fijar el canon de nuestro control, habida cuenta de que el debate se refiere de modo inmediato a la aplicación de normas de rango infraconstitucional [arts. 6.3 e) LOLS, 62.1 y 67.1 LET y 2.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre].

Y en este sentido, hemos declarado reiteradamente que «la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables», entendiéndose que «la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al Sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral» (SSTC 272/1993, de 20 de septiembre, FJ 2, y 13/1997, de 2 de enero, FJ 3).

4. Y sobre esta base, reconocida la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas para la promoción de elecciones para delegados de personal

—arts. 6.3.e) LOLS y 67.1 LET)—, la cuestión a dilucidar en estos autos es la de determinar si la Sentencia impugnada se ha mantenido dentro de los límites que derivan del canon de constitucionalidad trazado por la doctrina de este Tribunal.

Los datos de hecho son los siguientes: la demandante de amparo promovió elecciones para delegado de personal en la empresa Campsa Red, S.A, estación de servicio «Picaña», que cuenta con seis operarios y aunque éstos previamente no habían adoptado acuerdo para tener dicho delegado, el día fijado para ello votaron todos los trabajadores.

Ya en este punto, ha de recogerse la normativa que da configuración legal al contenido adicional del derecho de libertad sindical que ahora importa: a) Ante todo, los arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 LET reconocen a los sindicatos más representativos capacidad para promover elecciones para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores; b) Por otro lado, el art. 62.1 LET, respecto de los casos de tal número de operarios, exige para la existencia de delegado de personal que así lo decidan los trabajadores por mayoría.

Y sobre esta base, declarábamos en la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 4, que «la armonización de los preceptos examinados, de suerte que sea posible la plena virtualidad de todos, ha de desarrollarse entendiéndose que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después. En definitiva, esa decisión opera como condición de eficacia y no como presupuesto de admisibilidad. Por otra parte, en el terreno formal, ha de señalarse que así como el acuerdo mayoritario de los trabajadores para la promoción electoral ha de acreditarse mediante acta —art. 2.2 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre—, la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 LET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, siendo de destacar como supuesto claro de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación. Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, sí, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita».

En el caso que ahora se examina, los seis trabajadores de la empresa participaron en la votación, de suerte que resulta claro que de forma concluyente se produjo la decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal.

5. Así las cosas, en aplicación del canon de constitucionalidad ya señalado, habrá que destacar que atendido el objetivo inspirador del art. 62.1, inciso segundo, LET —no imposición de la figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad—, carece de justificación finalista la interpretación que de tal precepto y del art. 67.1 LET hace la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, llega a una solución indebidamente restrictiva, más propiamente, excluyente, de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los arts. 6.3 e) LOLS y 67.2 LET, al crear un obstáculo o impedimento para tal capacidad, integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical recogido en el art. 28.1 CE, que no ha sido establecido por el legislador y para el que no se encuentran razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales.

Procedente será, en consecuencia, el otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC, con anulación de la Sentencia impugnada y declaración de firmeza del Laudo arbitral que con acierto aplicó las normas que quedan señaladas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV) y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de la recurrente en amparo.

2.º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia de 25 de octubre de 2001, dictada en los autos 885-2001, declarando la firmeza del Laudo arbitral de 14 de septiembre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil cuatro.—Pablo García Manzano.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Firmado y rubricado.

9226 *Sala Segunda. Sentencia 63/2004, de 19 de abril de 2004. Recurso de amparo 6335-2001. Promovido por don Daniel Simón Granado frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre pruebas selectivas para el ingreso en la escala ejecutiva de la Guardia Civil.*

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): fallo que desestima una demanda incurriendo en un error aritmético evidente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente; don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6335-2001, interpuesto por don Daniel Simón Granado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gómez Sánchez y asistido por el Letrado don Mariano Casado Sierra, contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de noviembre de 2001, en el recurso núm. 987/98, en el que se impugnaron las Resoluciones de 15 de enero de 1998 y de 16 de octubre de 1997 sobre pruebas selectivas de promoción interna para ingreso en el Centro de Formación de la Guardia Civil que capacita para el acceso a

la escala ejecutiva de dicho cuerpo, ampliado a Resoluciones de 5 de noviembre de 1997 y 16 de febrero de 1998, y que declara que las resoluciones impugnadas son válidas y ajustadas a Derecho. Ha comparecido el Abogado del Estado, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito introducido en el Registro General de este Tribunal el 30 de noviembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gómez Sánchez interpone, en nombre y representación de don Daniel Simón Granado, recurso de amparo, turnado con el núm. 6335/2001, contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» (BOGC, en adelante) 16, de 10 de junio de 1997, se convocan, a través de resolución del Subsecretario de Defensa 111/1997, de 4 de junio, pruebas selectivas de promoción interna para ingreso en el Centro de Formación de la Guardia Civil que capacita para el acceso a la escala ejecutiva de la Guardia Civil.

Se prevé en dicha Resolución una primera fase de concurso, en la que presenta especial interés la hoja de baremación que debe ser remitida «debidamente cumplimentada y acreditada por el aspirante. La no recepción en la Jefatura de Enseñanza de dicha hoja en el plazo señalado, supondrá la no estimación de méritos a efectos de valoración en la fase de concurso» (art. 3.3. *in fine*). Se contemplan, a continuación, las pruebas selectivas de la fase de oposición, referidas a lengua extranjera, conocimientos profesionales, prueba psicotécnica y aptitud física (art. 5.2.).

La calificación global de las pruebas selectivas se obtendrá mediante la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de concurso y en la oposición; esta última estará formada por la suma de puntuaciones de las pruebas de lengua extranjera y conocimientos profesionales (art. 7.2). Las calificaciones de la fase de concurso deberá ser realizada 48 horas antes de iniciarse la fase de oposición, pudiendo ser consultada en la base informática del Cuerpo de la Guardia Civil. Por otra parte los calificados con «no apto» en las pruebas de aptitud física «quedarán eliminados del proceso selectivo» (art. 7.7).

«Finalizada la calificación del concurso-oposición y eliminados los aspirantes calificados como no aptos en la prueba de aptitud física, los restantes serán ordenados de mayor a menor puntuación» (art. 8.1). «El General Jefe de Enseñanza hará pública en el BO de la Guardia Civil la relación de aspirantes seleccionados por cada grupo y ordenados por la puntuación obtenida, con expresión de la misma».

b) El recurrente se presenta al referido proceso selectivo, siendo admitido al mismo y asignándosele, tras la fase de concurso-oposición, una puntuación de 87,46 puntos, lo que le sitúa en el puesto ciento ochenta y cinco, habiendo solamente ciento cuarenta y cinco plazas. En las pruebas físicas es considerado apto, a diferencia de otros compañeros (el recurrente sostiene que cuarenta) que ocuparon mejores posiciones en la meritada fase de concurso-oposición. Sin embargo, el recurrente no consigue acceder al Centro de Formación de la Guardia Civil. La Resolución del General Jefe de Enseñanza de 16 de octubre de 1997 (BOGC 29, de 20 de octubre), publica la relación de aspirantes seleccionados, pidiendo que algunos de ellos (marcados con